

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 993-2018-OS-DSHL**

Lima, 20 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201500107874, el Informe de Instrucción N° 772-2017-INAB-1 de fecha 14 de agosto de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 1287-2017-INAB-1, de fecha 24 de noviembre de 2017, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **CNPC PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N°20356476434.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 14 de agosto del 2015, la empresa **CNPC PERU S.A.**, responsable del Lote X, remitió el Formato N° 8: "Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos", correspondiente al mes de julio del 2015, el mismo que fue registrado en Mesa de Partes del Osinergmin con el Expediente N° 201500107874.
2. A través del Oficio N° 2045-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 04 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **CNPC PERU S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 772-2017-INAB-1; concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo señalado en el presente cuadro:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	<p>No cumplir con mantener en buen estado determinadas líneas de flujo de pozos activos (ítems 1, 2, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 59, 60, 62, 63, 64, 67, 70, 73, 74 y 75) y tramos de ductos de recolección activos (ítems 29, 33, 35, 38, 40, 41, 65, 66, 69, 71 y 72), Items correspondientes al Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos correspondiente al mes de julio del 2015.</p> <p>De la revisión del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros, Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies</p>	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. (...)"</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 993-2018-OS-DSHL**

Cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de julio de 2015, se advierte que la empresa fiscalizada no habría cumplido con mantener en buen estado determinadas instalaciones del Lote X, a fin de evitar fugas o escapes de fluidos producidos, de 51 derrames en las líneas de flujo de pozos activos y 11 derrames en los tramos de ductos de recolección activos, de acuerdo al siguiente detalle:

A.- Líneas de flujo de pozos e instalaciones activas:

Item	Pozo, instalación
1	EA867
2	EA8268
5	EA8453
7	Bat.CE10 a MC02
8	EA11016D
10	EA1040
11	AA9167
13	EA6017
14	EA11193
15	AA8108
16	EA8153D
17	Bat.ZA01 a MC02
18	EA1775
19	EA8312
20	EA1865
22	EA2437
23	EA5844
25	EA7931
26	EA1915
27	EA6034
28	EA7193
30	Bat.ZA02 a MC03.
31	EA9533
32	EA9706
34	AA6008
36	EA5782
39	AA7888
42	Bat.OR12 a MC06.
43	EA11293D
44	EA6105
45	Bat.CE10.
46	AA7209
47	EA5680
48	EA5906
50	AA6354
51	EA11103
52	EA2278
53	AA9172
55	AA6094
56	EA1649
57	EA5822
59	EA7249
60	Bat.OR12 a MC06.
62	EA915
63	EA7701
64	EA8344
67	Bat. PN31 a MC 3102.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 993-2018-OS-DSHL**

<table border="1"> <tr><td>70</td><td>Bat. ZA01 a MC03.</td></tr> <tr><td>73</td><td>EA2467</td></tr> <tr><td>74</td><td>Bat. CA23 a MC06.</td></tr> <tr><td>75</td><td>EA628</td></tr> </table>	70	Bat. ZA01 a MC03.	73	EA2467	74	Bat. CA23 a MC06.	75	EA628																			
70	Bat. ZA01 a MC03.																										
73	EA2467																										
74	Bat. CA23 a MC06.																										
75	EA628																										
<p>Del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros, Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de julio de 2015.</p> <p>B.- Tramos de ductos de recolección activos:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Item</th> <th>Instalación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>29</td><td>Bat. LA-07 a EB951, tramo 63</td></tr> <tr><td>33</td><td>Est. EL Alto a EB951, tramo 816</td></tr> <tr><td>35</td><td>Bat CA 23, línea de bombeo</td></tr> <tr><td>38</td><td>Bat. CA21, tramo 889</td></tr> <tr><td>40</td><td>Bat. BA35 a EB 951, tramo 91</td></tr> <tr><td>41</td><td>Bat. LA07 a EB 951, tramo 20</td></tr> <tr><td>65</td><td>Bat. CA19, tramo 539</td></tr> <tr><td>66</td><td>Bat. ZA04 a EB 951, tramo 188</td></tr> <tr><td>69</td><td>Troncal de Laguna a EB951, tramo 264</td></tr> <tr><td>71</td><td>Bat. ZA04 a EB951, tramo199</td></tr> <tr><td>72</td><td>Bat. ZA02 a EB951, tramo191</td></tr> </tbody> </table> <p>Del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros, Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de julio de 2015.</p> <p>Asimismo, la empresa fiscalizada mediante escrito de registro N° 201500707874 de fecha 17 de noviembre del 2016 (Anexos N° 1 y 2 de la Carta N° CNPC-APLX-OP-554-2016), indica que las causas que motivaron las fugas de fluido de producción se debieron al “desgaste de material por corrosión”. Por lo expuesto, se observan indicios razonables de no mantener en buen estado las citadas instalaciones de producción activas a efectos de evitar escapes de fluidos producidos. En ese sentido, se advierte que la empresa fiscalizada habría incumplido lo dispuesto en la normativa vigente.</p>	Item	Instalación	29	Bat. LA-07 a EB951, tramo 63	33	Est. EL Alto a EB951, tramo 816	35	Bat CA 23, línea de bombeo	38	Bat. CA21, tramo 889	40	Bat. BA35 a EB 951, tramo 91	41	Bat. LA07 a EB 951, tramo 20	65	Bat. CA19, tramo 539	66	Bat. ZA04 a EB 951, tramo 188	69	Troncal de Laguna a EB951, tramo 264	71	Bat. ZA04 a EB951, tramo199	72	Bat. ZA02 a EB951, tramo191			
Item	Instalación																										
29	Bat. LA-07 a EB951, tramo 63																										
33	Est. EL Alto a EB951, tramo 816																										
35	Bat CA 23, línea de bombeo																										
38	Bat. CA21, tramo 889																										
40	Bat. BA35 a EB 951, tramo 91																										
41	Bat. LA07 a EB 951, tramo 20																										
65	Bat. CA19, tramo 539																										
66	Bat. ZA04 a EB 951, tramo 188																										
69	Troncal de Laguna a EB951, tramo 264																										
71	Bat. ZA04 a EB951, tramo199																										
72	Bat. ZA02 a EB951, tramo191																										
<p>No efectuar una supervisión constante y permanente respecto a las labores de bajar casing de producción de 5 ½” pulgadas de diámetro, en el pozo 11507D del Yacimiento Carrizo.</p>		<p>Artículo 133° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de</p>	<p>Supervisión de la perforación La supervisión de las</p>																								

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 993-2018-OS-DSHL**

<p>De conformidad con lo indicado en el punto 1, Descripción detallada y causas del incidente, del Anexo N° 3 Información de incidente de Equipo Petreven H-109, de la Carta N° CNPC-APLX-OP-554-2016, remitida el 17 de noviembre del 2016, mediante escrito de registro N° 201500107874, en respuesta al requerimiento de información adicional solicitado mediante Oficio N° 3505-2016-OS-DSHL, notificado el 03 de noviembre del 2016, se menciona, que el incidente se produjo en circunstancias que bajaban la sarta (casing) al pozo y que por descoordinación del perforador y poceros, el cople de un casing que descendía, impactó con la cuña de seguridad, originando un corte en el cople y el desprendimiento de la sarta del casing (106 tubos) al fondo del pozo de 5009' pies de profundidad.</p> <p>Asimismo, en el numeral 11.b. Factores de trabajo, correspondiente al punto 1 del Anexo N° 3, referido a las causas básicas del incidente, la empresa fiscalizada menciona Supervisión y Liderazgo inadecuado por parte del Perforador y del Jefe de Equipo e indica también un inadecuado método de trabajo.</p> <p>Además, en el numeral 14 relativo a las acciones correctivas propuestas para evitar su repetición, del punto 1 antes citado, la empresa fiscalizada ha establecido la presencia en la mesa de trabajo, para tareas especiales, como en este caso, del Jefe de Equipo y del Superintendente de Perforación de la subcontratista (Cía. Petreven).</p> <p>De lo expuesto, se comprueba la falta de supervisión durante la labor de bajar casing de producción de 5 ½" pulgadas de diámetro en el pozo 11507D Carrizo; por lo que se advierte un incumplimiento a lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>Operaciones de perforación estará a cargo del Contratista y debe efectuarse en forma constante y permanente por Personal experimentado en todos los niveles, siguiendo un programa de turnos establecidos.</p>
--	---	---

3. Mediante escrito de registro N° 201500107874 de fecha 11 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
4. Por medio de Oficio N° 81-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 11 de enero de 2018, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 1287-2017-INAB-1, otorgándole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
5. A través del escrito de registro N° 201700060225 de fecha 15 de enero de 2018, la empresa fiscalizada solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos. Mediante Oficio N° 207-2018-OS-DSHL, notificado con fecha 24 de enero de 2018, se concedió por única vez otorgar a la empresa fiscalizada un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
6. A través del escrito de registro N° 201500107874 de fecha 07 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción N°1287-2017-INAB-1.

7. A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 6303-2018 e Informe N° 467-2018-OS-DSHL de fecha 30 de mayo de 2018, de fecha 31 de mayo del 2018, notificada con fecha 1 de junio de 2018, se resolvió disponer excepcionalmente la ampliación del plazo por tres (03) meses para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

8. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

A efectos de desvirtuar las imputaciones arriba descritas, la empresa **CNPC PERU S.A.** solicita se archive el presente procedimiento, señalando lo siguiente:

- 8.1 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, la empresa fiscalizada señala que el artículo 217º del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, no es aplicable a las líneas de flujo y tramos de ductos de recolección activos principalmente por los siguientes motivos:

- 8.1.1 **Las denominaciones de “líneas de flujo”, “tramos de ductos de recolección activos” e “instalaciones de producción activas” no se encuentran definidas en dicha norma, ni en ninguna norma del subsector hidrocarburos.** El reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, establece la obligación de emplear las 94 definiciones que contiene su Artículo 2º, y en adición, el Glosario de Términos del Sub Sector Hidrocarburos, únicamente es aplicable cuando en el referido Reglamento no se encuentre una definición. Agrega que en el numeral 4.5 del Informe Final de Instrucción N° 1287-2017-INAB-1 es la misma autoridad quien reconoce expresamente la inexistencia de una norma que defina específicamente dichas instalaciones de ésta manera afirma que¹ *“las definiciones en el subsector hidrocarburos conforman una lista abierta y que sólo están incluidas las principales definiciones”*, lo cual es contradictorio con el Artículo 2º del D.S. N° 032-2004-EM y el Glosario de Términos del Sub Sector Hidrocarburos, pues las definiciones que no estén en las mismas, se tienen por no puestas, más aún si en base a las mismas se pretenden imputar sanciones.

Es así que, habiendo reconocido la autoridad que no existe norma expresa que la faculte, admite esta que, actuando contrariamente a lo establecido en el principio de legalidad y tipicidad, interpreta extensiva y/o a través de analogía la normativa para imponer sanciones, cuando es claro que nuestro ordenamiento prohíbe el uso de esas interpretaciones en materia sancionadora, de esta manera, no hay lugar a incorporar términos, definiciones o criterios interpretativos que no se encuentren señalados en las normas del párrafo precedente.

Por otro lado, alegan que el Artículo 217º del citado reglamento no enumera ni especifica a detalle cuáles son las instalaciones de producción activas, ni establece una definición clara, precisa y/o válida de las mismas, por lo cual Osinergmin no podría basar sus infracciones sobre definiciones inexistentes. Asimismo, alegan que para la interpretación del citado

¹ Según el numeral 4.5 del Informe Final de Instrucción N° 1287-2017-INAB-1 “si bien el Artículo 2º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2007-EM y otras normas del subsector hidrocarburos no contienen todas las definiciones de todos los términos contenidos en los Reglamentos, ello no invalida su aplicación ni tampoco exonera a las empresas fiscalizadas de su cumplimiento. Así el Artículo 2º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2007-EM y el Glosario de Siglas del Sub sector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, no constituyen un listado cerrado de definiciones, sino que contienen la enumeración de las principales definiciones que el legislador consideró importante incluir en dichos cuerpos normativos”.

² Artículo 2º del D.S. N° 032-2004-EM, señala que cuando se interprete y/o aplique este reglamento se debe utilizar todas las definiciones señaladas en el mismo: 94 definiciones que contiene el Artículo 2º y en adición el Glosario de Términos del Sub Sector Hidrocarburos.

artículo 217° debe considerarse lo establecido en el Artículo 2° del D.S. N° 032-2004-EM² citado en el párrafo anterior.

Así se tiene que en la sustentación de esta imputación la autoridad utilizaría términos no establecidos en el artículo 217° del reglamento dado que dicho artículo no menciona, define, ni hace referencia los términos "*líneas de flujo*", "*tramos de ductos de recolección activos*" e "*instalaciones de producción activas*", en consecuencia se aprecia que la autoridad se estaría arrogando la facultad de legislar y realiza una extralimitación de sus facultades ya que no le corresponde extender los alcances que la misma norma les otorga.

De este modo, al pretender la autoridad forzar una interpretación del mencionado artículo para que calce con el supuesto de hecho que pretende imputar, está vulnerando el principio de legalidad y tipicidad establecidos en el Artículo 246° del D.S. N° 006-2017-JUS, dado que la autoridad debe ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma.

8.1.2 Las tuberías que comúnmente son llamadas "líneas de flujo" y "tramos de ductos de recolección activos" no son las "Instalaciones de Producción Activas" a las que se refiere el artículo 217° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

8.2.1 Respecto a la definición de "*líneas de flujo*", el numeral 2.48 del Artículo 2° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, contiene una definición que encaja dentro de lo que se entiende como "*el conjunto de tuberías*" de la definición de "*Sistema de Recolección e Inyección*", dado que su función está sujeta a la "*recolección y transporte de hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción*".

Por consiguiente, el conjunto de tuberías que se incluye en esta definición se refiere a las tuberías que realizan la recolección y transporte de hidrocarburos producidos desde el pozo hasta el punto de recepción, que en sus operaciones son los separadores en el ingreso a las baterías, lugar donde se separa el gas y los líquidos son transportados por oleoductos a otras estaciones y plantas de tratamiento de petróleo. Es decir, estas tuberías, que en forma conjunta con los equipos e instalaciones constituyen el sistema de recolección e inyección definido en el numeral 2.48 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, son las tuberías que llamamos comúnmente como "*líneas de flujo*". Por tal motivo no pueden ser considerados como una "*Instalación de Producción Activa*" tal como lo haría Osinergmin basado en sus deducciones.

8.2.2 La empresa fiscalizada alega que en el uso de Osinergmin "*tramos de ductos de recolección activos*", para referirse a las fugas reportadas en tramos de oleoductos, señala que se intenta forzar una interpretación de los oleoductos como "*Instalaciones de Producción Activas*", sin sustento legal.

Al respecto aclara que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.18 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, la definición de "*Ducto*" señala que está integrada por tuberías, conexiones, accesorios y estación de bombeo o compresión. En ese sentido, cuando Osinergmin usa el término "*tramos de ductos de recolección activos*" incurriría en dos (02) contradicciones:

- De acuerdo con la definición de "**Ducto**", está conformado por varios componentes. Así, la autoridad al indicar "*tramo de ductos*" está refiriéndose a un tramo de tuberías, un tramo de conexiones, un tramo de accesorios y un tramo de la estación de bombeo o compresión, lo cual es inadmisibles porque estos componentes no pueden ser divisibles.

- De acuerdo a la definición de "**Ducto**", este está destinado al Transporte de Hidrocarburos y no son de "*recolección activos*" como lo define Osinergmin.

No obstante, los descargos presentados se realizarán considerando los términos utilizados por Osinergmin. Para este caso, reitera que no existe una definición clara y/o válida de lo que Osinergmin denomina "*tramos de ductos de recolección activos*", sin embargo de acuerdo al trabajo que realiza el "*tramo de ducto de recolección activo*", y de conformidad con la definición del numeral 2.18 del Artículo 2° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, en aplicación estricta de lo establecido en el Artículo 2° "Definiciones" del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, esta labor encaja dentro de lo indicado como "*Conjunto de tuberías de la definición de "Ducto"*", porque su función está ligada a las estaciones de bombeo usadas en el transporte de hidrocarburos que señala el mencionado numeral.

Respecto a su función, se indica que las tuberías junto a la estación de bombeo o compresión están: "*destinados al transporte de Hidrocarburos*". Por consiguiente, el conjunto de tuberías que se incluye en esta definición se refiere a los oleoductos o tramos de ductos de recolección activos, dado que son las tuberías que están asociadas a una estación de bombeo y se destinan al transporte de hidrocarburos.

8.2.3 Según lo expuesto, una gran diferencia del "*oleoducto*" respecto a la "*línea de flujo*" es que las tuberías de la definición de "*Ducto*" son en conjunto con conexiones, accesorios y estación de bombeo. En cambio, las tuberías de la definición de "*Sistema de Recolección e Inyección*" son en conjunto con equipos e instalaciones y no incluye estaciones de bombeo o de compresión. Se concluye que lo que comúnmente llamamos "*oleoducto*" está definido como parte integrante de un "*ducto*" y realiza su función de transportar hidrocarburos. Por tal motivo no pueden ser considerados como una "*Instalación de Producción Activa*" tal como lo hace Osinergmin basado en deducciones sin sustento legal.

No obstante, alega que en el numeral 4.9 del Informe Final de Instrucción N° 1287-2017-INAB-1, la autoridad pretende establecer que las llamadas "*líneas de flujo*" y los "*tramos de ductos de recolección activos*" "*suponen ductos o tuberías*", constituyendo así "*Instalaciones de Producción Activas*" cuando el artículo 217° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM no menciona ni hace referencia a dichos términos, motivo por el cual no puede ser aplicado al presente caso. Además de esta deducción de carácter ilegal, Osinergmin "*supone*" que las "*líneas de flujo*" son "*ductos*", cuando la normativa los define claramente, pero Osinergmin prefiere ignorar.

Asimismo, la aplicación del artículo 217° es para las instalaciones de producción activas y no a las instalaciones de hidrocarburos, precisando para esto que la Ley de Procedimiento Administrativo General rechaza las analogías.

Al respecto, la definición de "*Instalación de Hidrocarburos*" señala claramente que las plantas, locales, estructuras, equipo o embarcaciones que ahí se indican son utilizadas en las actividades de hidrocarburos que se clasifican en: producción, procesamiento, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización; mientras que, las instalaciones de producción son diferentes a las de procesamiento (separadores, volumeter, conteo), almacenamiento (tanques, instrumentos), transporte (bombas, oleoductos, gasoductos), etc. Por lo cual, la interpretación que Osinergmin realiza de la definición "*Instalación de Hidrocarburos*" es errada y forzada al establecer que las llamadas "*líneas de flujo*" y "*tramos de ductos*" son instalaciones de producción activa.

Por otro lado, con relación a lo alegado en el numeral 4.10 del Informe Final, relacionado a las definiciones de las llamadas "*Líneas de flujo*" y "*tramos de ductos de recolección activos*", donde se afirma que dichas definiciones están también referidas a las actividades de explotación (lo cual involucra la producción), por tanto, les resulta aplicable el artículo 217° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Agrega que ninguna de las dos definiciones menciona, o hacen referencia alguna a las actividades de explotación tal como lo afirma la autoridad.

Asimismo, Osinergmin no toma en cuenta que la definición de "*Estación*" consagrada en el numeral 2.20 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM señala que "*sirven para el bombeo, compresión, reducción, regulación, alivio de presión, (...) etc.*" y esta definición no menciona ni hace ninguna referencia a las actividades de explotación, como equivocadamente se interpreta.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, agrega que el artículo 217° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, no menciona ni hace referencia al tipo de mantenimiento de las tuberías. Para el caso de las tuberías y equipos se señala actividades de limpieza y eliminación de hierbas y residuos como papeles, madera, trapos, etc.

- 8.2.4 **Las "Líneas de Flujo" pertenecen a las actividades de recolección y transporte de hidrocarburos y los " tramos de ductos de recolección activos " pertenecen a las actividades de transporte de hidrocarburos, los cuales no son instalaciones de producción activas.** De conformidad con lo señalado en el numeral 2.26 del Artículo 2° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, la "*Instalación de Hidrocarburos*" se refiere a "*la infraestructura que se utiliza para realizar las actividades de (...) buscar, producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir y/o comercializar hidrocarburos.*"

Dentro de esta clasificación de las instalaciones de hidrocarburos, las "*líneas de flujo*" son instalaciones que están mencionadas en la definición de "*Sistema de Recolección e Inyección*" y pertenecen a la actividad de recolección y transporte de hidrocarburos (entre el pozo productor y la entrada de separación) producidos por el Contratista. Por su parte los "*tramos de ductos de recolección activos*" son instalaciones que están mencionadas en la definición de "Ducto" y también pertenecen a las actividades de transporte de hidrocarburos. Los conceptos anteriores no son instalaciones usadas para producir. Por lo expuesto, la empresa fiscalizada señala que no ha incurrido en incumplimiento del Artículo 217° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004- EM.

- 8.2.5 **Los eventos menores se produjeron en lugares en los cuales no hay actividad de producción.** Sin perjuicio de lo expuesto, los incidentes menores reportados en el Formato N° 8 correspondiente al mes de julio de 2015, se produjeron en tramos ubicados en lugares y/o zonas alejadas de pozos, baterías, estación de bombeo, patio de tanques, estación de compresión y cualquier otra instalación, es decir en zonas calificadas de campo traviesa, donde no se realiza actividad de producción, sino sólo actividad de transporte.

Por tal motivo las "*líneas de flujo*" y los " *tramos de ductos de recolección activos*" materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se encontraban cerca o próximos a instalaciones en las cuales se realizan actividad de producción, por lo que no pueden ser considerados como instalaciones de producción.

Lo expuesto en el párrafo anterior consiste en una cita literal de aquello establecido por Osinergmin en el numeral 4.1 del Análisis del Incumplimiento N° 1 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-868-2017, que acompaña a la Resolución de DSHL N° 2594-2017-OS/DSHL (Expediente N° 201500103998)³. Donde la autoridad concluyó que correspondía declarar el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado, en relación a la aplicación del Artículo 217° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

8.3 Sobre el eximente de responsabilidad administrativa:

De conformidad con lo establecido en el inciso f), numeral 1) del Artículo 255° del Decreto Supremo 006-2017-JUS, constituyen eximentes de responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Según lo informado en el Formato N° 8, correspondiente al mes de julio de 2015, **CNPC PERU** realizó el reemplazo de la totalidad de las líneas de flujo, como en oleoductos durante los meses de julio y agosto de 2015.

En este contexto, al realizar **CNPC PERÚ S.A.** la subsanación voluntaria de los actos imputados como constitutivos de infracción administrativa con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador que inició el 04 de setiembre de 2017 mediante el Oficio N° 2045-2017-OS-DSHL/JEE, precisa que se encuentra eximida de responsabilidad por lo que corresponde el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, la empresa manifiesta que lo alegado por Osinergmin en el numeral 4.13 del Informe Final de Instrucción N° 1287-2017-INAB-1, no es correcto dado que estaría soslayando lo señalado en la primera y segunda disposición complementaria transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD.

Como antecedente, para una misma imputación por supuestamente haber incumplido lo señalado en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, cita lo señalado en los numerales 4.4 y 4.7 la Resolución de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin N° 1122-2017-OS/DSHL, notificada el 21 de agosto de 2017.

³ Al respecto cabe indicar que el Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM aplica puntualmente a los Instalaciones de producción Activas (ya sean tuberías y/o equipos de producción activas) conforme lo menciona el mismo Artículo; respecto de los cuales se dispone la obligación de mantenerlos en buen estado a través de limpieza permanente, aplicación de pintura y señalización a efectos de evitar fugas y/o escapes de descargas de fluidos; entendiéndose por instalación de producción activas a aquellas que se encuentran dentro o muy cerca de las baterías (patio de tanques, estación de bombeo de compresión entre otras) donde se efectúan los procesos de producción correspondientes (recepción del crudo, separación, medición, tratamiento, compresión, entre otras). En el presente caso, el punto donde se produjo la falla materia del presente caso, se encuentra ubicado en el tramo B5 del oleoducto de 4", que va desde la Batería PN32 hasta la estación de Bombeo Laboratorio - el Alto del lote X; es decir, corresponde a un tramo cuya posición se encuentra fuera de la batería de producción (aproximadamente a 760 mt) y antes de la Estación de Bombeo Laboratorio. Del mismo modo, cabe agregar que en dicha Estación de Bombeo -Laboratorio no se efectúa ningún proceso de producción (recepción del crudo, separación, medición, tratamiento, compresión, entre otros); toda vez que, al encontrarse dicho tramo sobre un cerro, se efectúa un rebombeo con la finalidad de vencer la gravedad del mismo y dar impulso al transporte de hidrocarburo.(...) De acuerdo a lo indicado en los dos últimos literales precedentes, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador con relación al presunto incumplimiento N° 1; careciendo de objeto efectuar el análisis de los otros medios probatorios y/o argumentos alegados en contra del mismo.

8.4 De la Imputación de supuestos incumplimientos sin la debida motivación:

8.4.1 Alega que Osinergmin concede poco o ninguna importancia a su obligación de emitir resoluciones debidamente motivadas, dado que así lo obliga la normativa vigente. Lo más preocupante es la errada interpretación que Osinergmin manifiesta sobre el concepto de motivación, la cual es confundida con las "evidencias" que supuestamente demuestran el supuesto incumplimiento. Para esto cita la STC 00091-2005-PA-TC del Tribunal Constitucional respecto a la motivación de los actos administrativos, concluyendo que Osinergmin está obligado a motivar sus resoluciones debidamente, y ninguna entidad del Estado puede escapar o desentenderse de las propias garantías constitucionales que se otorgan a los administrados.

En este sentido, resalta la arbitraria manera en que la administración hace uso de sus facultades, emitiendo conclusiones basadas en interpretaciones respecto de lo que constituye una debida motivación de sus actos administrativos, los cuales claramente se sustentan en terminología ambigua y difusa, así como en "*deducciones*", "*suposiciones*" y "*términos no mencionados en las normas del subsector hidrocarburos*".

Así, se observa que la autoridad lleva a cabo construcciones, deducciones y suposiciones, y a partir de éstas, pretende hacerlos coincidir con lo establecido en la normativa vigente, toda vez que no realizan una motivación con sustento legal, por lo que es clara la violación a los principios de legalidad y al principio de tipicidad consagrados en el Artículo 246° "*Principios de la potestad sancionadora administrativa*" del D.S. N° 006-2017-JUS y en total abuso de su potestad sancionadora, cuyo ejercicio no permite ni ampara el desprecio a principios constitucionales ni mucho menos debe ejecutarse arbitrariamente, sino que debe respetar los derechos fundamentales de los administrados.

Bajo este ejercicio manifiestamente abusivo y trasgresor, para el caso materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la autoridad deduce que todas las tuberías que se utilizan en el Lote X son "Instalaciones de producción activas", tal como lo afirma en el numeral 4.11 del Informe Final de Instrucción N° 1287-2017-INAB-1. Así la autoridad supone que las líneas de flujo y tramos de ductos son instalaciones de producción activas sin embargo, no se menciona ni se basa en norma alguna, con lo cual queda claramente evidenciado que se están forzando conceptos para que estos encajen con los incumplimientos que se pretender imputar lo que implica que no se encuentre sustento normativo que las nutra. En este contexto, lo que se observa es que Osinergmin realiza imputaciones bajo una motivación de tipo declarativa, pues no se demuestra en base a la normativa aplicable que, en este caso, es inexistente, para justificar su actuación administrativa.

El principio de debido proceso, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa debidamente motivada y fundamentada en derecho. De acuerdo a lo señalado en el numeral 6.1 del Artículo 6º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado.

En aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que recae sobre Osinergmin el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se debe rechazar como motivación la formulación de

hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a su empresa. Y lo que es más grave aún, es a partir de estas suposiciones se establecen probabilidades de ocurrencia a futuro y suposiciones que no acreditan la certeza de un supuesto que genere un acto infractor.

Finalmente, citan como jurisprudencia lo dispuesto por el TASTEM en la Resolución de Sala Plena del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en temas de Energía y Minería N° 001-2016-OS/STOR-TASTEM, publicado el pasado 05 de noviembre de 2016. En este sentido, solicita que el presente procedimiento sea archivado, toda vez que los fundamentos expuestos por Osinergmin carecen de sustento fáctico y legal que lo amparen.

- 8.5 En cuanto al **Incumplimiento N° 2**, la empresa fiscalizada señala que como se puede observar del Oficio e Informe de Instrucción N° 772-2017-INAB-1, Osinergmin al momento de imputar los cargos, únicamente señala como sustento la información contenida en el Anexo N° 3 de la Carta N° CNPC-APLX-OP-554-2016 de fecha 17 de noviembre de 2016.

Al respecto, señala que la referida imputación tiene como sustento único la ocurrencia del incidente y, pese a haber demostrado que, si se realizan las actividades de supervisión y que se cuenta con todos los procedimientos operativos necesarios, la autoridad sigue sosteniendo la falta de supervisión durante la ejecución de la operación de bajar casing. Evidenciándose que la Administración, pese a las pruebas que muestran que sus Imputaciones las hace en contra de las evidencias que tiene a su disposición, afecta el principio de presunción de legalidad. De la misma manera, la administración, lejos de llevar a cabo una labor prolija y tendiente a sustentar de manera irrefutable sus imputaciones, lleva a cabo una imputación ligera y superficial.

Alegar la falta de supervisión es no tomar en cuenta la definición de incidente, el cual es un acontecimiento súbito, repentino a causa de los trabajos que se desarrollan. Además, como ya informaron, se tomaron las acciones correctivas en el año 2015, y durante la ejecución de los trabajos se cumplieron con los procedimientos de trabajo así como con la emisión de los permisos de trabajo y análisis de riesgo correspondiente. Por tanto, consideran que el procedimiento administrativo iniciado debe ser archivado en la medida a que no cumple lo dispuesto en el Artículo 6° del D.S N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Sin perjuicio de lo indicado, señala que de la información remitida a su empresa no contempla lo establecido en el Artículo 18° de la Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, que regula el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, ni en el Artículo 253° del D.S N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; motivo por el cual solicitan se archive el presente, toda vez que no existe medio probatorio idóneo que determine el hecho generador de la infracción.

En base a lo expuesto, consideramos que Osinergmin no ha contemplado lo señalado en el artículo 253° del DS N° 006-2017-JUS.

“253° Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...). 2. Con anterioridad a la Iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de

determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación"

Por tanto, es importante indicar que en el presente caso no se ha determinado la existencia de Acta de Supervisión de Campo y/o Técnica; sino netamente documentaria, que sustentaría la imputación de la infracción; contraviniendo con ello, incluso lo dispuesto en Lineamientos Resolutivos Generales del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minas - TASTEM expuestos en la Resolución de Sala Plena del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en temas de Energía y Minería N° 001-2016-OS/STOR-TASTEM, publicado el pasado 05 de noviembre de 2016.

En consecuencia, considerando que el procedimiento adolece de los requisitos de validez para el inicio del mismo, y en la medida que dicho actuar trasgrede directamente el principio de verdad material solicita se archive el mismo.

8.6 Sobre la determinación de las sanciones:

8.6.1 Respecto al Incumplimiento en el ítem N° 1.

- a) Con relación a la determinación de la sanción en el numeral 5.5.4 del Informe Final de Instrucción N° 1287-2017-INAB-1, la empresa manifiesta que el valor determinado para la variable "B" de 47.06 correspondiente al Beneficio Ilícito (B), no se corresponde con su definición, dado que según lo indicado en el pie de página N° 14 del Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1, adjunto al Oficio N° 2784-2017-OS-DSHL/JEE recibido el 11 de julio de 2017, el beneficio debe ser la diferencia en el valor de la inversión al diferir su ejecución por el efecto del valor del dinero en el tiempo.
- b) Además, la empresa fiscalizada discrepa la metodología utilizada para el cálculo de la multa que es considerar el costo evitado porque no ha evitado el costo al haber realizado el reemplazo de la totalidad de las tuberías afectadas. Adicionalmente, evitar el costo implica que las operaciones queden paralizadas, lo cual no ha ocurrido.
- c) Sobre el cálculo del presupuesto mostrado en el cuadro que acompaña al numeral 5.5.4 del referido Informe, considera que los montos indicados son cuestionables y considerablemente mayores a los que utilizan en sus operaciones. Así se tiene:
 - Los costos de mano de obra, Osinergmin está considerando personal de alto nivel (senior) con lo cual, estos costos exceden en alrededor del 40%,
 - Los costos de los materiales exceden un 25% del utilizado.
 - El costo de los equipos excede un 30% de los utilizados en el Lote X.
- d) Por otro lado, considerando que se realizó la subsanación voluntaria en todos los casos, el valor de 0.9 establecido para los "Factores agravantes y/o atenuantes" que se encuentra en el numeral "5.5.4 de la tabla Cálculo de Multa" no resulta proporcional, lo cual constituye un atenuante de gran relevancia, cuya importancia a efectos del cálculo, no puede ser soslayado, ya que el valor de este factor debe ser de una cuantía considerablemente menor.

8.6.2 Respecto al Incumplimiento en el ítem N° 2.

- a) Respecto al Cálculo de la Multa como sanción al supuesto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 133º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, considera que dicho cálculo no guarda relación con el supuesto incumplimiento.
- b) Con relación a la determinación de la sanción en el numeral 5.4 del Informe Final de Instrucción N° 1287-2017-INAB-1, la empresa manifiesta que el valor determinado para la variable "B" de 1.36 para la supuesta infracción en el ítem N°2 correspondiente al Beneficio Ilícito (B), no se corresponde con su definición, dado que según lo indicado en el pie de página N° 14 del Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1, adjunto al Oficio N° 2784-2017-OS-DSHL/JEE recibido el 11 de julio de 2017, el beneficio debe ser la diferencia en el valor de la inversión al diferir su ejecución por el efecto del valor del dinero en el tiempo.
- c) Sobre el cálculo del presupuesto mostrado en el cuadro que acompaña al mismo numeral 5.6.4 "Cálculo de multa por el Incumplimiento N° 2, señala que los montos indicados son mayores a los que se utilizan en sus operaciones. Así por ejemplo realiza las siguientes objeciones:
- Considerando que su representada dejó de realizar la labor de supervisión, ¿en base a que supuestos, la autoridad considera que es necesario 05 personas para realizar esta labor? Ellos consideran que la cantidad de personas consideradas es elevada.
 - Los costos de mano de obra exceden en alrededor del 35%.
- d) Considerando que se realizó la implementación de las recomendaciones y que se cuenta con todos los procedimientos para la labor de bajar casing, el valor de 1.0 establecido para los Factores agravantes y/o atenuantes" que se encuentra en el numeral "5.6.4 de la tabla Cálculo de Multa" no resulta proporcional, lo cual constituye un atenuante de gran relevancia, cuya importancia a efectos del cálculo, no puede ser soslayado, por lo que el valor este factor debe ser de una cuantía considerablemente menor.

8.7 La empresa fiscalizada adjunta copia de los siguientes documentos:

- Anexo 1: DNI del representante legal.
- Anexo 2: Poder del representante legal.

9. **Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción**

9.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada ha incumplido lo establecido en el artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

9.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

9.3 Respecto al **Incumplimiento N° 1** y lo alegado por la empresa fiscalizada en los numerales 8.1.1 de la presente Resolución, en relación con las denominaciones de "líneas de flujo", "tramos de ductos de recolección activos" e "instalaciones de producción activas", debemos señalar que se ratifica lo indicado en el Informe Final de Instrucción N° 1287-2017-INAB-1, en el sentido que si bien el artículo 2° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM y otras normas del sector hidrocarburos no contienen todas las definiciones de todos los términos contenidos en los Reglamentos, ello no invalida su aplicación ni tampoco exonera a las empresas fiscalizadas de su cumplimiento. Así, el artículo 2° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub sector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, no constituyen un listado cerrado de definiciones, sino que contienen la enumeración de las principales definiciones que el legislador consideró importante incluir en dichos cuerpos normativos.

En este sentido, no implica que no exista norma expresa que faculte a la autoridad a fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, ni tampoco que se esté efectuando una interpretación extensiva o analógica de la norma, incumpliendo el Principio de Legalidad y Tipicidad, como indica la empresa fiscalizada; pues el hecho de que los Reglamentos y Glosarios no contengan todas las definiciones no exonera a las empresas fiscalizadas del cumplimiento de los mismos, ni tampoco puede invalidar su contenido.

Es en este contexto que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, a través de la Resolución N° 280-2017-OS/TASTEM-S2, reconoce que las instalaciones de producción a que se refiere el citado artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, son las *"tuberías y equipos que transportan u operan hidrocarburos en el marco de la actividad de producción de hidrocarburos, las cuales deberán ser mantenidas en buen estado"*. De esta manera, el mencionado Tribunal ya ha reconocido que, si bien el término *"Instalaciones de Producción Activa"* no se encuentra definido, no invalida la aplicación del artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM ni tampoco torna en inexigible su contenido.

Asimismo, cabe indicar que a fin de poder identificar los ductos materia del incumplimiento, se consideró la misma denominación que consignó la empresa fiscalizada en su Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros, Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de julio de 2015, según lo siguiente: i) líneas de flujo; y, ii) Oleoductos; precisándose que los mismos se trataban de ductos de recolección, conforme a la definición contenida en la normatividad vigente; por lo cual la empresa fiscalizada incurre en error cuando señala que es la autoridad la que ha utilizado dichos términos haciendo una interpretación extensiva de la norma.

Por lo expuesto, carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada, por lo cual en el presente procedimiento no se habrían incumplido los Principios de Tipicidad y Legalidad como afirma la empresa fiscalizada.

9.4 Respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 8.1.2 en relación a las *"líneas de flujo"* y *"tramos de ductos de recolección activos"* y las *"Instalaciones de Producción Activas"* a las que se refiere el Artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, nos

ratificamos en lo expresado en el Informe de Instrucción N° 772-2017-INAB-1, dado que en el referido informe se precisó que las instalaciones que no habían sido mantenidas en buen estado eran “líneas de flujo” y “tramos de ductos de recolección” que forman parte del Sistema de Recolección e Inyección del Lote X.

Esta definición se desprende del numeral 2.48 del artículo 2° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el cual señala lo siguiente:

“2.48 Sistema de Recolección e Inyección: El conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el Contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción o el punto de fiscalización; o para fines de inyección de gas, de agua o cualquier otro fluido a los yacimientos.

Las tuberías para gas combustible instaladas en los campos de explotación, para uso del Gas Natural en los motores que se utilizan en las operaciones de explotación, forman parte del Sistema de Recolección e Inyección.

Los Contratistas que operen yacimientos de Hidrocarburos que se encuentran en fase de explotación o hayan declarado el Descubrimiento Comercial, podrán compartir Sistemas de Recolección e Inyección, para llevar los Hidrocarburos producidos para su utilización final, siempre que los Sistemas de Recolección e Inyección cuenten con un punto o puntos de medición definidos, que permitan medir los volúmenes provenientes de cada yacimiento, a efectos de asegurar, entre otros, la adecuada valorización de las regalías de cada lote. Para tal efecto, se deberá contar con la autorización de Perupetro S.A., quien deberá informar a la Dirección General de Hidrocarburos.

Perupetro S.A. será el encargado de definir los procedimientos que permitan la adecuada medición de los Hidrocarburos producidos en los lotes a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual aprobará los procedimientos de medición de la producción de cada uno de dichos lotes, incluyendo las medidas necesarias para asegurar un control efectivo de la producción de Hidrocarburos que se produzcan en los mismos, así como la integridad e idoneidad de los equipos de medición.”

Del citado texto se desprende que las líneas de flujo y los ductos de recolección (que incluye sus tramos) son un conjunto de tuberías usadas por el Contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción o el punto de fiscalización; o para fines de inyección de gas, de agua o cualquier otro fluido a los yacimientos.

En este sentido, para realizar Actividades de Explotación⁴ (que implica desarrollo y **producción**, conforme a la definición contenida en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM), los operadores utilizan las líneas de flujo y los Ductos de Recolección para transportar los hidrocarburos que extraen o **producen**, por lo cual dichos ductos sí constituyen una “**instalación de producción activa**”.

Al respecto, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, a través de la Resolución N° 280-2017-OS/TASTEM-S2, reconoce que las instalaciones de producción a que se refiere el citado artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, son las “*tuberías y equipos que transportan u operan hidrocarburos en el marco de la actividad de producción de hidrocarburos, las cuales deberán ser mantenidas en buen estado*”. Asimismo, indica que al encontrarse dicho artículo dentro del Capítulo “Producción en General” del Título

⁴ Al respecto, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, define a la “Explotación” y a la “Producción” y según lo siguiente:

“EXPLOTACION

Desarrollo y **Producción.**”

“PRODUCCION

Actividad cuya finalidad es el flujo y manipuleo de Hidrocarburos. Incluye la operación de Pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de Hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación primaria y mejorada, hasta el Punto de Fiscalización.”

“Producción” su contenido se aplica a *todas las instalaciones que contribuyen a la realización de la actividad de producción de hidrocarburos, que incluye los pozos, equipos, tuberías, entre otros.*

En este sentido, el mencionado Tribunal ya ha reconocido que el contenido del artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, resulta aplicable a ***todas las tuberías que transportan u operan hidrocarburos*** en el marco de la actividad de producción de hidrocarburos, así como ***todas las tuberías que contribuyen a la realización de la actividad de producción de hidrocarburos***; lo cual incluye a las “líneas de flujo” y “tramos de ductos de recolección activos” materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Bajo dicho contexto, las referidas instalaciones son consideradas por el Tribunal como las “Instalaciones de Producción Activas” a que se refiere el citado artículo; por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada.

Por lo expuesto y siendo que la empresa fiscalizada se encuentra realizando Actividades de Explotación (que implica desarrollo y **producción**) en el Lote X, conforme lo autoriza su Contrato de Licencia, los ductos indicados constituyen una “Instalación de Producción Activa”, por lo que le resulta aplicable al presente caso el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el cual se encuentra dentro del Título V denominado “Producción”.

- 9.5 Respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada cuando indica que las “Líneas de Flujo” pertenecen a las actividades de recolección y transporte de hidrocarburos y los “tramos de ductos de recolección activos” pertenecen a las actividades de transporte de hidrocarburos, por lo cual no serían instalaciones de producción activas, reseñado en el numeral 8.2.4 de la presente Resolución, ratificamos lo indicado en el Informe Final de Instrucción N° 1287-2017-INAB-1, al afirmar que dichas definiciones, están también referidas a las Actividades de Explotación (lo cual involucra la producción), por tanto les resulta aplicable el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Asimismo y de acuerdo a lo indicado anteriormente, al ser dichas instalaciones **tuberías que transportan u operan hidrocarburos** en el marco de la actividad de producción de hidrocarburos, así como **tuberías que contribuyen a la realización de la actividad de producción de hidrocarburos**, son consideradas por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, como las instalaciones de producción activas a que se refiere el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada.

- 9.6 Respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 8.2.5 de la presente resolución, nos ratificamos en lo expresado en el Informe Final de Instrucción, en relación que, las *líneas de flujo*” y los “*tramos de ductos de recolección activos* se encuentran ubicados antes del Punto de Fiscalización, forman parte del Sistema de Recolección e Inyección del Lote X, los cuales por definición son un conjunto de tuberías usadas por el Contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el referido punto de fiscalización o recepción.

En este sentido, para realizar Actividades de Explotación⁵ (que implica desarrollo y **producción**), los operadores utilizan las líneas de flujo y los Ductos de Recolección para

⁵ Al respecto, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM,

transportar los hidrocarburos que extraen o producen, por lo cual dichos ductos sí forman parte de la actividad de “Producción” que desarrolla la empresa fiscalizada, actividad que implica la operación de tuberías, conforme se desprende de la siguiente definición establecida en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM:

“PRODUCCION

Actividad cuya finalidad es el flujo y manipuleo de Hidrocarburos. Incluye la operación de Pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de Hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación primaria y mejorada, hasta el Punto de Fiscalización.”

Por lo expuesto, la operación de las citadas líneas de flujo y ductos de recolección, se encuentra comprendida dentro de la actividad de “Producción”, al encontrarse dentro de la actividad de Explotación que realiza la empresa fiscalizada en el Lote X, siéndole aplicable el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

- 9.7 Respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 8.3 de la presente resolución, debemos ratificar lo indicado en el Informe Final de Instrucción N° 1287-2017-INAB-1, en el sentido que de conformidad con el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁶, no son pasibles de subsanación los incumplimientos sobre reportes o informes de accidentes y/o situaciones de emergencia, como ocurre en el presente caso.

Por tanto el reemplazo de las tuberías afectadas no constituye un eximente de responsabilidad como afirma la empresa fiscalizada, sino es un atenuante, el cual fue incluido en la propuesta del cálculo de la multa contenida en el informe final de instrucción equivalente al -5%, pues se realizaron diversas medidas correctivas en los derrames reportados, conforme lo establece el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- 9.8 Respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 8.4 de la presente resolución, sobre la falta de motivación de las imputaciones efectuadas, debido a que su sustento es en base a deducciones, suposiciones, interpretaciones y términos no mencionados en la normatividad vigente, incumpliendo el Principio de Tipicidad, Legalidad y del Debido Proceso; debemos señalar las referidas imputaciones han sido debidamente motivadas, por lo cual no se han incumplido los referidos Principios.

Asimismo, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, a través de la Resolución N° 280-2017-OS/TASTEM-S2, ha reconocido la aplicabilidad del término “instalaciones de producción activas” y del contenido del artículo 217° del Decreto Supremo N°

define a la “Explotación” y a la “Producción” y según lo siguiente:

“EXPLOTACION

Desarrollo y **Producción.”**

“PRODUCCION

Actividad cuya finalidad es el flujo y manipuleo de Hidrocarburos. Incluye la operación de Pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de Hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación primaria y mejorada, hasta el Punto de Fiscalización.”

⁶ “Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...) c) Incumplimientos sobre reportes o informes de accidentes y/o situaciones de emergencia.”

032-2004-EM, indicando que las mismas son las “*tuberías y equipos que transportan u operan hidrocarburos en el marco de la actividad de producción de hidrocarburos, las cuales deberán ser mantenidas en buen estado*”. Asimismo, indica que al encontrarse dicho artículo dentro del Capítulo “*Producción en General*” del Título “*Producción*” su contenido se aplica a todas las instalaciones que contribuyen a la realización de la actividad de producción de hidrocarburos, que incluye los pozos, equipos, tuberías, entre otros.

En este sentido, la imputación al presente caso se encuentra debidamente motivada, estableciéndose claramente una relación de causalidad entre la falta de mantenimiento, de responsabilidad de la empresa fiscalizada, y los derrames acaecidos, por lo cual se concluye que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han observado plenamente los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con lo señalado en el artículo 3º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que no se han infringido los Principios de Legalidad, Tipicidad ni del Debido Proceso, al haberse cumplido con el procedimiento establecido en el Reglamento citado.

Por lo expuesto, respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada y a los medios probatorios presentados, debemos indicar que corresponde **sancionar** a la empresa fiscalizada por el **Incumplimiento N° 1**, debiéndose aplicar un factor atenuante de 5% conforme lo señalado en el numeral 9.7 de la presente Resolución.

- 9.9 Respecto al **Incumplimiento N° 2** y lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 8.5 de la presente Resolución, debemos indicar que la Carta N° CNPC-APLX-OP-554-2016 de fecha 17 de noviembre de 2016 se indican las causas del incidente del mes de julio del 2015, el cual fue elaborado por la propia empresa como consecuencia de haber investigado lo ocurrido en sus instalaciones, por lo que las conclusiones señaladas en la misma constituyen declaraciones juradas de acuerdo a lo establecido en el artículo 85º del Reglamento General del Osinergmin⁷.

Asimismo, el artículo 42º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que toda Declaración Jurada se presume verificada por quien hace uso de ella, así como de contenido veraz para fines administrativos⁸. Al respecto, conforme el artículo 174º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS no son objeto de probanza entre otros, aquellos hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa y los sujetos a la presunción de veracidad.

En consecuencia, la Carta N° CNPC-APLX-OP-554-2016 de fecha 17 de noviembre de 2016, en la que se indica Supervisión y Liderazgo inadecuado por parte del Perforador y del Jefe de Equipo, así como un inadecuado método de trabajo, permite constatar la falta de supervisión

⁷ Decreto Supremo N° 054-2001-EM
Reglamento General del Osinergmin

“**Artículo 85.- Carácter de la Información presentada a Osinergmin**”

Toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de un Órgano de **Osinergmin** tendrá el carácter de declaración jurada (...).”

⁸ Resolución N° 076-2015-OS/TASTEM-S2.

⁹ Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

durante la labor de bajar casing de producción de 5 ½" pulgadas de diámetro en el pozo 11507D Carrizo. Por ello, dichos documentos constituyen medios probatorios idóneos en el presente procedimiento, por lo que no se estaría afectando el Principio de Presunción de Legalidad al existir el mencionado medio probatorio que demuestra la comisión de la infracción. En este sentido, reiteramos lo indicado en el Informe Final de Instrucción N° 1287-2017-INAB-1.

- 9.10 En cuanto a lo indicado por la empresa fiscalizada en el sentido de haberse incumplido con el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, cabe indicar que el referido artículo no resulta aplicable al presente caso, pues el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, ha sido derogado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada el 18 de marzo del 2017, la cual estuvo vigente al momento de iniciarse el presente procedimiento.
- 9.11 En cuanto a lo alegado por la empresa fiscalizada de haberse incumplido el artículo 253° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debemos indicar que Osinergmin ha cumplido, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, con realizar actuaciones previas de investigación, con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, como lo demuestra el hecho de haber solicitado, mediante Oficio N° 3505-2016-OS-DSHL, notificado el 03 de noviembre del 2016, información adicional consistente en: la causa que motivó el incidente, copia legible del Informe de falla correspondiente, Procedimiento y/o Instructivo de Trabajo vigente al 08 de julio del 2015, referido a los trabajos que se venían realizando en el pozo nuevo, copia legible de los formatos elaborados: Permiso de Trabajo y Análisis de Riesgos, correspondientes al día del incidente.
- 9.12 En cuanto al principio de verdad material, al que la empresa fiscalizada hace referencia, debemos manifestar que en el presente procedimiento se encuentra debidamente acreditado y verificado por Osinergmin que la empresa fiscalizada no cumplió con efectuar una supervisión constante y permanente respecto a las labores de bajar casing de producción de 5 ½" pulgadas de diámetro, en el pozo 11507D del Yacimiento Carrizo, incumpliendo de esta manera el artículo 133° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en ese sentido lo alegado por la empresa fiscalizada carece de sustento.

Por lo expuesto, respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada y a los medios probatorios presentados, debemos indicar que corresponde **sancionar** a la empresa fiscalizada por el **Incumplimiento N° 2**.

- 9.13 Con relación a lo indicado por la empresa fiscalizada en el numeral 8.6.1 y 8.6.2 de la presente resolución, sobre la propuesta de sanción por los **Incumplimientos N° 1 y 2**, debemos señalar que la empresa fiscalizada basa sus argumentos en una definición y en un cálculo de multa contenidos en el Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1, adjunto al Oficio N° 2784-2017-OS-DSHL/JEE, documentos en los cuales no se ha basado la determinación de la sanción del presente incumplimiento.

Por otro lado, la empresa fiscalizada señala que los montos son cuestionables y considerablemente mayores debido a que la mano de obra excede en un 40%, los costos de los materiales exceden en un 25%, el costo de los equipos excede en un 30%, entre otros; no obstante, ello, la empresa fiscalizada no adjunta ningún presupuesto o medio probatorio que

permita sustentar lo anteriormente indicado, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada.

Respecto al factor atenuante, debemos precisar que no es de 0.9 como indica la empresa fiscalizada, sino que es de 5% (0.95), el cual se encuentra establecido en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo cual constituye un factor que no puede ser variado, conforme se ha establecido en el numeral 9.7 de la presente resolución, para el incumplimiento N°1, y cero (0) para el incumplimiento N° 2.

9.14 Siendo así y habiendo la empresa fiscalizada presentado descargos con respecto al Informe Final de Instrucción N° 1287-2017-INAB-1, de fecha 24 de noviembre de 2017, corresponde definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

10. Determinación de las Sanciones:

10.1 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

10.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N	INCUMPLIMIENTO	BASE INFRINGIDA	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ¹⁰	SANCIONES APLICABLES SEGÚN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ¹¹
1	No cumplir con mantener en buen estado determinadas líneas de flujo de pozos activos (ítems 1, 2, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 59, 60, 62, 63, 64, 67, 70, 73, 74 y 75) y tramos de ductos de recolección activos (ítems 29, 33, 35, 38, 40, 41, 65, 66, 69, 71 y 72), Items correspondientes al Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos correspondiente al mes de julio del 2015.	Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT STA

¹⁰ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

¹¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra.

2	No efectuar una supervisión constante y permanente respecto a las labores de bajar casing de producción de 5 ½" pulgadas de diámetro, en el pozo 11507D del Yacimiento Carrizo.	Artículo 133° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.1.1	Hasta 42000 UIT CI, RIE, STA, SDA, PO

10.3 El numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹², establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado¹³)
- α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción¹⁴.
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
- Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

10.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

¹² Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹³ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

¹⁴ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

10.4.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

10.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D):** Para el presente caso no aplica daño¹⁵ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0)

10.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad ha reportado un factor atenuante por realización de acciones correctivas y ningún agravante, por lo cual la sumatoria es igual a “-0.05”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.95.

10.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa fiscalizada, responsable del Lote X, no cumplió con lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, se determina un beneficio ilícito equivalente a 49.53 de la UIT. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el incumplimiento N° 1:

Presupuestos ¹⁶	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁷ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Supervisor de producción. Se considera 4 horas, efectivas, en 15 días de trabajo, la función de supervisión. (73 US\$/h*4h/día*15día)	4 380.00	No aplica	233.50	238.65	4 476.60
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Supervisor de Construcciones. Se considera 8 horas, efectivas, en 15 días de trabajo, la función de supervisión. (73 US\$/h*8h/día*15día)	8 760.00	No aplica	233.50	238.65	8 953.20
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Supervisor de Seguridad. Se considera 8 horas, efectivas, en 15 días de trabajo, la función de supervisión. (73 US\$/h*8h/día*15día)	8 760.00	No aplica	233.50	238.65	8 953.20
Profesional de Nivel 1 (Senior) o Capataz. Se considera 8 horas, efectivas, en 15 días de trabajo, la función de supervisión. (47 US\$/h*8h/día*15día)	5 640.00	No aplica	233.50	238.65	5 764.39
Técnico de Nivel 1 (Senior) o personal de mantenimiento. Se considera 8 horas, efectivas, en 15 días de trabajo, la función de dicho personal como operario. (28 US\$/h*8h/día*15día)	3 360.00	No aplica	233.50	238.65	3 434.11
Técnico de Nivel 2 (Junior) o Ayudante. Se considera 8 horas, efectivas, en 15 días de trabajo, la función de apoyo al operario. (20 US\$/h*8h/día*15día)	2 400.00	No aplica	233.50	238.65	2 452.93

¹⁵ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹⁶ Fuentes: (1) Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin, (2) Anexo 2.1 - Costos Unitarios - Contrato N° TER-MANT-007-2008.

¹⁷ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 993-2018-OS-DSHL**

<p>COSTO DEL CAMBIO DE TUBERÍA</p> <p>A.- TRAMOS DE LÍNEAS DE FLUJO DE 2 3/8" PULGADAS DE DIÁMETRO, EN 51 POZOS ACTIVOS.</p> <p>-</p> <p>Costos: Tubería= 137tubos*30ft/tubo*1mt/3.28084ft*6.41US\$/mt= 8029.99 US\$ Manipuleo de tubería= 1215.15 US\$ Retiro de tubería= 5098.60 US\$</p> <p>B. - TRAMOS DE OLEODUCTOS ACTIVOS. -</p> <p>Costos de 9 tramos de oleoductos activos de 4" pulgadas de diámetro.</p> <p>Tubería= 18tubos*40ft/tubo*1mt/3.28084ft*12.36US\$/mt= 2712.48 US\$ Corte de tubería, 27 puntos= 157.41 US\$ Biselado, alineamiento y soldeo de tubería= 1102.68 US\$ Manipuleo de tubería= 320.41 US\$ Retiro de tubería= 1038.03 US\$ Prueba Hidrostática= 136.06 US\$</p> <p>Costos de 1 tramo de oleoducto activo de 6" pulgadas de diámetro.</p> <p>Tubería= 2tubos*40ft/tubo*1mt/3.28084ft*22.8US\$/mt= 555.96 US\$ Corte de tubería, 3 puntos= 29.40 US\$ Biselado, alineamiento y soldeo de tubería= 184.08 US\$ Manipuleo de tubería= 79.98 US\$ Retiro de tubería= 187.27 US\$ Prueba Hidrostática= 15.12 US\$</p> <p>Costos de 1 tramo de oleoducto activo de 8" pulgadas de diámetro.</p> <p>Tubería= 2tubos*40ft/tubo*1mt/3.28084ft*35.86US\$/mt= 874.41 US\$ Corte de tubería, 3 puntos= 38.94 US\$ Biselado, alineamiento y soldeo de tubería= 262.26 US\$ Manipuleo de tubería= 90.71 US\$ Retiro de tubería= 254.33 US\$ Prueba Hidrostática= 34.14 US\$</p>	22 417.30	No aplica	211.08	238.65	25 345.74
<p>COSTO DE ALQUILER DE EQUIPOS</p> <p>Costos: Equipo de corte y soldadura= 126.72 US\$ Máquina de soldar= 316.80 US\$ Camión grúa= 7056.00 US\$</p>	7 499.52	No aplica	211.08	238.65	8 479.20
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2015
Costo evitado a la fecha de la infracción					67 859.38
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					48 858.76

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 993-2018-OS-DSHL

Fecha de cálculo de multa	Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	28
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$	61 689.71
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	200 614.95
Factor B de la Infracción en UIT	49.53
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.95
Multa en UIT	47.06

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((49.53 + 0) / 1) * 0.95 = 47.06 \text{ UIT}^{18}$$

10.5 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

10.5.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

10.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D)**: Para el presente caso no aplica daño¹⁹ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0)

10.5.3 **VALOR DEL FACTOR A**: La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

10.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa fiscalizada, responsable del Lote X, no cumplió con el artículo 133° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, se determina un beneficio ilícito equivalente a 1.36 de la UIT. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 2**:

Presupuestos ²⁰	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ²¹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
----------------------------	----------------------------	----------------------	---------------------------------------	------------------------	-------------------------------------

¹⁸ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2017 es de S/. 4 050 Nuevos Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

¹⁹ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

²⁰ Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin

²¹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 993-2018-OS-DSHL**

Profesional de Alta Especialización (Senior), quien para este caso viene a ser el Company Man de la empresa fiscalizada en el pozo. Se consideran 3 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función de supervisión de la operación de bajada de casing de 5 1/2". (106 US\$/h*3h/día*1día)	318.00	No aplica	233.50	238.65	325.01
Profesional de Alta Especialización (Senior), quien para este caso viene a ser el Pusher-Jefe de Equipo de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada en el pozo. Se consideran 3 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función de supervisión de la operación de bajada de casing de 5 1/2". (106 US\$/h*3h/día*1día)	318.00	No aplica	233.50	238.65	325.01
Profesional Especializado de Nivel 2 (Junior), quien para este caso viene a ser el Asistente del Pusher o Jefe de Equipo, de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada. Se consideran 6 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función de asistente durante la bajada de casing. (66 US\$/h*6h/día*1día)	396.00	No aplica	233.50	238.65	404.73
Profesional de Nivel 1 (Senior), quien para este caso viene a ser el Perforador de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada. Se consideran 6 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función de operador durante la bajada de casing. (47 US\$/h*6h/día*1día)	282.00	No aplica	233.50	238.65	288.22
03 Técnicos de Nivel 1 (Senior), quienes para este caso vienen a ser los Poceros de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada. Se consideran 6 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función de los tres poceros durante la bajada de casing. (3*28 US\$/h*6h/día*1día)	504.00	No aplica	233.50	238.65	515.12
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2015
Costo evitado a la fecha de la infracción					1 858.10
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 337.83
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					28

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 993-2018-OS-DSHL**

Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$	1 689.16
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	5 493.15
Factor B de la Infracción en UIT	1.36
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	1.36

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 133° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((1.36 + 0) / 1) * 1.36 = 1.36 \text{ UIT}^{22}$$

11. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en los cálculos de multa indicados en los párrafos precedentes respecto de los numerales **2.12.9 y 2.1.1** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de cuarenta y siete con seis centésimas (47.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150010787401

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de uno con treinta y seis centésimas (1.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150010787402

²² El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2017 es de S/. 4 050 Nuevos Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre **“MULTAS PAS”** y, en el caso del **BBVA** con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**